

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: RESPONSABILIDAD EN PARQUEOS (ESTACIONAMIENTOS)

**RESUMEN:** En el presente informe investigativo, aborda desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial el tema de la responsabilidad de los propietarios de parqueos por daños producidos a los vehículos dentro de estos establecimientos. A los efectos se incorporan una serie de precisiones conceptuales sobre los estacionamientos, así como las obligaciones de los dueños de estos locales y su responsabilidad ante eventuales daños en los vehículos. Finalmente, se incorpora la normativa de la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos, así como jurisprudencia donde se examinan los alcances de la responsabilidad civil por los daños producidos.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto Jurídico de Estacionamiento.....	2
b. Tipos de Estacionamientos.....	2
i. Estacionamientos Privados.....	2
ii. Estacionamientos Públicos.....	3
c. Obligaciones del Propietario del Parqueo.....	4
d. Responsabilidad del Propietario del Parqueo.....	5
2. Normativa.....	7
a. Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos.....	7
3. Jurisprudencia.....	8
a. Responsabilidad por Daño a Vehículo.....	8
b. Gratuidad del Servicio de Parqueo no Exime del Deber de Indemnizar Daños Producidos a Vehículo.....	14

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Concepto Jurídico de Estacionamiento**

[VILLALOBOS QUESADA, Tatiana]<sup>1</sup>

"Se entenderá como estacionamiento ya sea en edificios o lotes, aquellos lugares públicos o privados, destinados a guardar vehículos, incluyendo terminales de buses y garajes, para taxis.

Se excluyen los garajes privados de las viviendas."

De acuerdo a esta definición, el fin primordial de los estacionamientos es la guarda de vehículos, la cual podrá establecerse en dos tipos de lugares, dentro de los que la ley menciona edificios o lotes sean estos públicos o privados. Los garajes privados de las viviendas se excluyen de este concepto, ya que las viviendas: tienen un fin habitacional; diferente es el caso de los estacionamientos, los cuales son concebidos generalmente para la satisfacción de un interés público, ya que usualmente éstos están al servicio de grandes colectividades, beneficiando así a las personas que, al utilizar el automóvil como medio de transporte, necesitan de un lugar donde estacionar su vehículo.

Dependiendo del tipo de estructura que presenten los estacionamientos, éstos pueden ser clasificados como garajes o parqueos. Así lo determina el Plan Director Urbano de San José, el cual establece que los estacionamientos abiertos o sin techo se denominan como parqueos, mientras que los estacionamientos cerrados y con techo son considerados como garajes. En las diferentes edificaciones es usual encontrar tanto estacionamientos techados (garajes), como estacionamientos sin techar (parqueos); esto se debe a que no existe norma alguna que obligue a construir los estacionamientos con o sin techo.

Independientemente de su diseño estructural, en Costa Rica existen dos tipos de estacionamientos: los estacionamientos privados y los estacionamientos públicos."

## **b. Tipos de Estacionamientos**

[VILLALOBOS QUESADA, Tatiana]<sup>2</sup>

### **i. Estacionamientos Privados**

“Los estacionamientos privados se encuentran definidos en el Plan Director Urbano de San José, en su artículo 43, el cual establece que: “Estacionamientos PRIVADOS son los de uso exclusivo por parte de ciertos establecimientos o instituciones, para sus clientes o empleados.”

De acuerdo a esta definición se puede establecer que los estacionamientos privados son estacionamientos concebidos para una determinada clase de usuarios, lo que impide que quienes no estén incluidos en ese grupo puedan hacer uso de ellos.

En Costa Rica no existe normativa que regule el funcionamiento de este tipo de estacionamientos, razón por la cual el mismo ha estado supeditado a la voluntad e intereses privados de sus propietarios; lo que ha ocasionado que muchas veces surjan problemas, ya que los propietarios no siempre están dispuestos a velar por los intereses comunes de las personas que hacen uso de dichas instalaciones.

Pese a la carencia de normativa en cuanto al funcionamiento, los estacionamientos privados deben cumplir con las normas que establece el Reglamento de Construcciones en lo referente al diseño y número de espacios que deben existir en las diferentes edificaciones.

Independientemente del tipo de edificación en que se ubique el estacionamiento, el mismo deberá observar las dimensiones mínimas que se establecen para dichos espacios; de esta forma el espacio de estacionamiento comprende un área con dimensiones no menores de cinco metros y medio por dos sesenta metros netos (5,50 x 2,60 mts) más las áreas de acceso y de maniobras correspondientes. Se puede constatar que las dimensiones mínimas que debe tener un espacio de estacionamiento han sido diseñadas en función de vehículos pequeños como automóviles, esto hace suponer que dependiendo del tipo de vehículo que pretenda ser estacionado las dimensiones deberán variar, I así por ejemplo un estacionamiento privado para autobuses deberá suministrar espacios suficientes para este tipo de vehículos y sus maniobras.”

### **ii. Estacionamientos Públicos**

“Los estacionamientos públicos se caracterizan por ser lugares dedicados a la guarda de vehículos de cualquier conductor. Esta es

una de las principales diferencias que se pueden establecer entre éstos y los estacionamientos privados, los cuales limitan el uso a sujetos con determinadas características, como por ejemplo ser cliente de un determinado comercio o empleado de una institución.

Este tipo de estacionamientos se encuentran regulados por la Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, No. 7717 del 23 de octubre de 1997. Dicha ley determina los requisitos mínimos que deben cumplirse para que se llegue a establecer un estacionamiento de esta clase.

Para que un estacionamiento público pueda prestar el servicio de guarda y custodia de vehículos en edificios o lotes, sus propietarios deberán solicitar el permiso de funcionamiento ante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La solicitud debe acompañarse con el original o la copia certificada del plano que indique la demarcación y el diseño del estacionamiento.

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito analizará la solicitud tomando en cuenta la ubicación del estacionamiento y las posibles consecuencias para el tránsito vial.

Aprobada la solicitud, las personas encargadas de prestar el servicio de estacionamiento público serán responsables y garantes de la guarda y custodia de los vehículos. Como contraprestación al servicio brindado, los propietarios de los estacionamientos públicos podrán cobrar una tarifa horaria, diaria, semanal o mensual, la cual será determinada de acuerdo a los costos reales que implique prestar el servicio.

Los estacionamientos públicos pueden ser temporales u ocasionales; este tipo de estacionamiento se encuentra regulado por el artículo 23 de la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos, el cual establece que los estacionamientos temporales u ocasionales se pueden brindar en propiedad privada o en la calle pública, el Poder Ejecutivo será el que reglamente los permisos, las condiciones de funcionamiento y las tarifas.

De los estacionamientos temporales u ocasionales interesa destacar los estacionamientos que se llevan a cabo en las vías públicas, ya que estas son utilizadas muchas veces para albergar gran cantidad de vehículos que no logran ser absorbidos por los estacionamientos públicos o privados abiertos al público."

### **c. Obligaciones del Propietario del Parqueo**

[BARRANTES MORA, Irena y D'ALOLIO JIMÉNEZ, Carlos]<sup>3</sup>

"El garajista está obligado a tener de la diligencia de "un buen padre de familia" en la custodia y cuidado del vehículo. Debiendo

prevenir todo daño que pudiera llegarle a sufrir.

La guarda y custodia, como se mencionó anteriormente, constituye una obligación de resultado, pues el garajista debe devolver el automóvil en las mismas condiciones en las que lo recibió. Es propio del contrato que nos atañe la obligación de indemnizar por los daños sufridos que se produzcan al vehículo mientras el mismo se encuentra bajo su custodia y con motivo a la negligencia del garajista.

El garajista al aceptar la entrega del vehículo o de sus llaves, asume la obligación de la guarda y vigilancia del mismo, pues el dueño transfiere al propietario de la empresa de aparcamiento la guarda jurídica, exonerándose de la responsabilidad consiguiente. El garajista que incumple con la obligación de vigilancia a su cargo puede ser perseguido por el dueño del rodado, siendo responsable por la restitución de la cosa sin deterioros o por las pérdidas, incumpliendo con la obligación de restituir el automóvil en el mismo estado en que le fue entregado.

"Entre los casos de culpa más frecuente, se destacan: 1- La ausencia o insuficiencia en la adopción de medidas de seguridad acordes con la importancia de los bienes depositados y la actividad desarrollada; 2- ausencia, insuficiencia y falta de capacitación adecuada del personal empleado al garajista; 3- ineptitud del lugar destinado para la guarda del automotor; 4- falta de contratación de un seguro de responsabilidad civil."

#### **d. Responsabilidad del Propietario del Parqueo**

[BARRANTES MORA, Irena y D'ALOLIO JIMÉNEZ, Carlos]<sup>4</sup>

"La responsabilidad del propietario del garaje no surge sólo por los hechos propios, sino por los de sus empleados o dependientes-verbigracia- existe responsabilidad del garajista, como principal, si por culpa de su empleado, que dejó puestas las llaves del vehículo, éste es hurtado.

Habrá responsabilidad conjunta frente a la víctima cuando el empleado culpable de un accidente, hubiese actuado bajo la subordinación de su patrono en cumplimiento a una misión encomendada al margen de sus actividades habituales, por ejemplo, que el garajista ordene al empleado el traslado del automóvil a otro local y el vehículo sufra un accidente.

"...el guardián limitado en el uso, responderá ante los terceros...en forma conjunta y no excluyente con el propietario, si el daño ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa se produjo en el ejercicio de esa facultad....si el daño ocurrió cuando el locador - depositario utilizaba el vehículo para fines extraños al

servicio, en contra de la voluntad expresa o tácita del dueño, adquiere la guarda por apropiación indebida, y como tal debe responder frente a la víctima...quedando excluida la reponsabilidad del propietario... Para el caso de accidentes ocurridos por culpa de empleados de los estacionamientos o talleres, nos remitimos a lo expuesto al analizar los casos por responsabilidad por el hecho ajeno, recordando simplemente que, en principio, estos hechos ilícitos comprometen la responsabilidad de la empresa en su calidad de patrono, salvo los casos muy especiales en que el empleado pasa a ser ocasional comisionado del dueño o guardián del automotor."

La Sala de Casación en sentencia número 141 de 1961, juicio ordinario entablado por Guido Goicoechea en contra de Modesto Ramírez. Corresponde este ordinario al cobro de daños y perjuicios ocasionados por el guarda de la estación de servicio donde dejaba el actor su vehículo con la orden de que no se le diera a nadie sin su mandato, lo que el demandado Incumplió al coger el guarda del establecimiento el mismo para perseguir a unos tipos que no pagaron la gasolina, chocando el vehículo del actor.

La acción se entabló contra el dueño y no contra el empleado del local, ya que fue con el primero con quien contrató, por lo que fue condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados por la acción del guarda.

La Sala estableció que el demandado está obligado a escoger un hombre apto para ejecutar sus labores de guarda nocturno y a vigilarlo aún de noche en la ejecución de su cometido según el texto de la ley.

El artículo 32 de la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del Consumidor establece:

"El productor, el proveedor y el comerciante deben de responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno el daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares..."

Por su parte la Sala Primera Civil en sentencia número 306 de las 9:00 horas del 6 de octubre de 1973, concluyó que la responsabilidad derivada del artículo 1048 párrafo 3 del Código Civil, sea en culpa aquiliana que afectó al dueño del aparcamiento en forma indirecta por descuido en la selección del guarda, culpable, pues para el cumplimiento de esa obligación debe escoger

personas aptas para ejecutarla y vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia.

" La circunstancia de que el acto negligente no haya sido realizado por el dueño del establecimiento sino por un empleado, no es óbice para responsabilizar al primero por los actos de sus encargados ya que su obligación de cuidado, consecuencia de la remuneración, es la de un buen padre de familia que responde por sus propios actos pero también de los provenientes de sus familiares, dependientes e incluso visitas."

El aparcador tiene la obligación de custodiar el vehículo durante el lapso de vigencia del contrato con los cuidados de un buen padre de familia, en caso de incumplimiento de esta obligación se le podrá imputar responsabilidad contractual, la que deviene del carácter oneroso de este contrato.

La custodia constituye un criterio de responsabilidad por sustracción o daños a la cosa debida, siendo admisible una acción de resarcimiento ya antes de que venza la obligación de entrega del automóvil.

En lo que respecta al hurto y al robo de un vehículo producido en un estacionamiento, hay que tomar en cuenta dos temas que serán abordados con mayor detalle posteriormente, como son el caso fortuito y la fuerza mayor. Es necesario analizar la responsabilidad que tiene el garajista con relación al grado de negligencia con que actuó o dejó de actuar en la custodia del automotor y por lo que estaría obligado a resarcir los daños y perjuicios."

## **2. Normativa**

### **a. Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos<sup>5</sup>**

#### **Artículo 2.- Responsabilidad**

Las personas, físicas o jurídicas, encargadas de prestar el servicio de estacionamiento público serán responsables y garantes de la guarda y custodia de los vehículos, mientras estos permanezcan dentro del estacionamiento. Deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posibles. Responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo o culpa atribuible al prestatario del servicio o sus empleados, según el caso.

**Artículo 3.- Responsabilidad de la administración**

La administración de los estacionamientos deberá velar por la seguridad de los vehículos, sus accesorios y los objetos que contengan. De cometerse delitos contra la propiedad, procurará aprehender a los responsables para ponerlos a las órdenes de los tribunales de justicia. En concordancia con la norma precedente, si los responsables no fueren aprehendidos o si habiendo sido aprehendidos, se comprobare que el estacionamiento faltó a los deberes de cuidado, la administración será responsable civilmente por la sustracción o daño al vehículo, sus accesorios o los objetos que se encuentren en el interior, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber a la gerencia del estacionamiento o sus empleados.

Para enfrentar los reclamos por los daños o el robo de su vehículo dentro de un parqueo, este suscribirá obligatoriamente una póliza de seguros individual o colectiva.

**Artículo 28. - Incumplimiento de responsabilidades**

A las personas físicas o jurídicas que incumplan el Artículo 2 de la presente ley, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito les impondrá una multa equivalente a treinta tarifas básicas de una hora, hasta por veinte días hábiles.

**3. Jurisprudencia**

**a. Responsabilidad por Daño a Vehículo**

[SALA PRIMERA]<sup>6</sup>

"I.- José Rafael Marín Fonseca incoó demanda ordinaria contra Corporación Algard Sociedad Anónima, con base en los siguientes hechos. Alega que el seis de mayo de 1998, acudió con su vehículo placa 226626 a una actividad en el Hotel San José Palacio, dejándolo aparcado en el estacionamiento del hotel, sin embargo, al regresar, se encontró que casi la totalidad de la carrocería había sido rayada, daños presentados, también, por otros vehículos. Afirma haber sido víctima de ese hecho vandálico, aunque el parqueo del establecimiento mercantil cuenta con vigilantes. La Administración del hotel, señala, al ser comunicada de lo acontecido, se puso en contacto con el Instituto Nacional de Seguros, porque contaba con una póliza de responsabilidad civil. Posteriormente, el 1 de setiembre de ese año, continúa diciendo, la aseguradora le indicó que el reclamo no sería cubierto, debido al incumplimiento de medidas de seguridad de parte del Hotel San José Palacio. Estima los daños y perjuicios en ₡678.000 por



pintura y \$255.000 ante la depreciación del vehículo, mas intereses. La demandada se opuso, sin invocar en su defensa excepción alguna.

II.- El Juzgado, en lo fundamental, rechazó el reclamo de perjuicios por concepto de depreciación del vehículo, declaró parcialmente con lugar la demanda, condenando a la parte perdedora al pago de \$425.000 por concepto de daños, más intereses a partir de la firmeza de la sentencia y ambas costas del litigio. Ante disconformidad de la demandada, el Tribunal, con distinta fundamentación, confirmó la sentencia apelada. El apoderado especial judicial de Corporación Algard S.A. se opone a lo resuelto mediante recurso de casación.

III.- Reputa quebrantado, en su primer censura, el artículo 32 (actual 35) de la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, porque los daños ocasionados al vehículo derivan de un hecho vandálico no atribuible a su representada, sus dependientes o auxiliares, lo cual le exonera de responsabilidad. A pesar de contar con personal de vigilancia, sostiene, "esa conducta de los terceros no se ha podido resistir". El Hotel San José Palacio, añade, no cobra suma alguna de dinero por la utilización de los parqueos del Hotel. Acusa indebida aplicación de los ordinales 1349 y 1023 del Código Civil, pues, según lo expresó el juez de primera instancia, no existe un vínculo contractual entre el actor y la demandada. Además, alega conculcados los artículos 637 y 640 del Código Civil, porque no se está en presencia de una obligación solidaria. Reputa error del A Quo al disponer que la responsabilidad de la demandada era extracontractual subjetiva indirecta, pues el daño fue provocado por una conducta de terceros. Cita jurisprudencia de esta Sala en torno al tema. Afirma que lo acontecido obedece a un caso de fuerza mayor, concepto sobre el cual menciona doctrina, por que no resulta aplicable lo dispuesto en los ordinales 1045 y 1048 del Código Civil. Manifiesta que, al tratarse de fuerza mayor, se da una "exoneración" de responsabilidad, al romperse el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño ocasionado al vehículo del actor. En consecuencia, el caso resuelto no está comprendido dentro de las disposiciones aplicadas por los juzgadores. En su segundo reparo acusa error de derecho al desatender el valor de la confesión realizada por el actor, quien en su demanda afirmó que lo acontecido a su vehículo se debió a un hecho vandálico, por lo cual, al no tener por demostrada la autoría de desconocidos en los daños, se ignora el carácter de tal confesión. El daño material reclamado, expresa, se trata de la conducta tipificada en el artículo 228 del Código Penal y el deber de reparación, derivado de ese hecho, se rige por los artículos 103, 106, 122, 123, y 137 del Código Penal de 1941.

IV.- Habiéndose endilgado error de derecho, el cual pretende evidenciar yerro en la ponderación de los medios probatorios, con eventual incidencia sobre los hechos probados de la sentencia, es menester, por motivos de orden, conocer esta censura en primer lugar. Lleva razón el recurrente, en cuanto a que el actor afirmó como causa de los daños el "hecho vandálico" ocasionado por terceros. Empero, el sustento del fallo condenatorio no radica en que esos actos fueron generados dolosamente por la demandada o sus representantes. Por el contrario, el Tribunal afirma: "Si una persona acude a un Hotel (sic) de prestigio, como lo es el que pertenece a la sociedad aquí demandada, a participar en alguna actividad que ahí se lleve a cabo, lo mínimo que puede esperar si asiste con su propio vehículo, es que el mismo no va a sufrir daño alguno si lo deja dentro de las instalaciones del Hotel (sic), como lo son los parqueos para sus clientes, pues ello es parte de los servicios que un Hotel (sic) de renombre debe brindar, de manera que si ocurre un daño dentro de sus instalaciones debe ser resarcido al perjudicado por parte de la empresa...". De este modo, mediante la expresión "lo mínimo que puede esperar" se extrae que el Tribunal consideró como una obligación accesoria a los servicios ofrecidos por la demandada, la custodia de los bienes de los clientes mientras aquéllos estaban a su cuidado, por lo cual, habiéndose producido los daños en tanto el vehículo se encontraba en el parqueo de la accionada, debe responder porque no se ejercitó debidamente esa obligación. Así las cosas, el elemento probatorio que manifiesta inobservado, (la actividad vandálica), sí fue debidamente apreciado, pues no se les atribuyó la autoría de los daños a los demandados. La parte demandada fue condenada al definir que hubo una desatención del deber accesorio de custodia de la propiedad del cliente, lo cual facilitó que se produjeran los menoscabos patrimoniales en cuestión. En consecuencia, siendo que el sustento de la responsabilidad de los demandados no se basa en que fueron los causantes directos de los daños al vehículo, el agravio debe rechazarse por impertinente. Ante la ausencia de competencia de esta Sala para determinar la responsabilidad penal del infractor de la propiedad privada, la invocación del canon 228 del Código Penal es desafortunada. Tocante a las normas de responsabilidad civil de viejo cuño que imputa como aplicables, debe aclararse que los artículos 103 y 106 del Código Penal de 1941, no están vigentes, pues aún cuando la ley N° 4891 del 8 de noviembre de 1971, dispuso la vigencia del Título IV, Libro I, Capítulo III del Código Penal de 1941, éste comienza con el numeral 122. En consecuencia, los ordinales 103 y 106 del Código Penal de 1941 fueron derogados. Las restantes normas endilgadas como inobservadas, no son de aplicación en la especie, punto que se dilucidará en acápite sucesivos. En consecuencia, por los motivos expuestos, el reparo ha de ser desestimado.

V.- En su primer censura, incluye cuatro diferentes motivos de violación indirecta. Luego de un análisis mesurado de sus reproches, se observa que el punto medular gira alrededor de la tesis según la cual los daños no ocasionan ni la responsabilidad contractual -porque no medió el pago de un precio-, ni extracontractual -al haber sido ocasionados por terceros-. Luego de ello, procura mostrar desacierto en la aplicación de las normas de la solidaridad, así como de la invocación de reglas del derecho del consumidor. El entronque de la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico costarricense, lo constituyen las máximas de naturaleza constitucional, regladas en las normas 41 y 45 de la Carta Magna. La inviolabilidad del patrimonio y el derecho de cualquier ciudadano a obtener pronta reparación de los daños ilegítimamente infligidos a sus intereses patrimoniales, definen la posición ideológica del constituyente en torno al rango de tutela de la propiedad privada. La legislación civil, aún cuando antecede en tiempo a la Constitución Política, cobra sentido en estos principios. En aquélla se encuentran los cauces por medio de los cuales se efectiviza la tutela del patrimonio, mediante institutos de eclosión antiquísima, pues sus primeros orígenes se señalan en el Derecho Romano. La responsabilidad civil ha sido tratada bajo la bifurcación tradicional de contractual y extracontractual. La doctrina ha venido señalando que el origen de la primera se encuentra en la Ley de las XII Tablas, y de la segunda en la Lex Aquilia. Gayo reconoció como fuentes de las obligaciones las que provenían del contrato (ex contractu nascitur) y las que nacen de un delito (ex delicto). Además, Justiniano reconocía las obligaciones que nacían quasi ex contractu, y quasi ex delictu. Tal sistema de fuentes de obligaciones fue adoptado mucho tiempo después por la legislación alemana y el Code Napoleón ( en su artículo 1370). Este último disponía, ante el incumplimiento del contrato, la obligación de indemnizar los daños e intereses (canon 1149). De igual modo, el acto de hombre que causare un daño a otro, producto de un delito o quasi-delito, obligaba a su reparación (artículo 1382). Esta clasificación fue copiada por diversas legislaciones latinoamericanas, en cuenta la nuestra, a partir de la cual se ha cimentado la obligación de reparar los daños sobre los ejes de la responsabilidad contractual y extracontractual.

VI.- La responsabilidad contractual atiende a la preexistencia de una obligación determinada a cargo de un sujeto específico, cuya inobservancia genera daños en el titular del derecho correlativo. Ergo, existe, previo al daño, la posibilidad de reconocer a un deudor, a cargo del cual corre la satisfacción de la relación jurídica que lo ubica en la posición pasiva del crédito. No deviene únicamente del incumplimiento de las obligaciones

impuestas por el contrato, sino de cualquier otra fuente de obligación, de conformidad con la cual, la conducta debida pudiera serle exigida coactivamente al deudor por el titular de ese derecho. El fundamento legal de este tipo de responsabilidad está en el artículo 702 del Código Civil, que regla: "El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito." Ante la responsabilidad contractual, u obligacional como la refiere alguna doctrina reciente, el damnificado no tiene la carga de probar que el incumplimiento se ha producido como consecuencia de una conducta culposa, principalmente en cuanto a las obligaciones de resultado. La mera constatación del incumplimiento, los daños producidos como consecuencia directa de éste, y la relación de causalidad entre ambos, hace surgir el deber de reparación. Si el deudor desea desvirtuar el nexo de causalidad por mediar hecho de la víctima, de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, necesariamente deberá probarlo. Únicamente tratándose de las obligaciones de medios, al no poder exigirse un determinado resultado concreto, no es viable invocarlo ante el juez como parámetro objetivo de incumplimiento, por lo cual es menester demostrar la culpa en la conducta exigida, probando que el deudor no hizo todo lo posible por alcanzar el resultado. Ergo, más que un resultado, se exige un deber de comportamiento. Por su parte, la responsabilidad extracontractual agrupa toda la doctrina de la reparación por daños causados en virtud del incumplimiento de un deber general de conducta, que establece abstenerse de causar daño a otro. Tratándose de un deber genérico, la responsabilidad surge a partir de su inobservancia. Concurren como sus elementos, el comportamiento ilícito contrario al deber genérico de no dañar a otro, el daño patrimonial y el nexo causal entre ambos. Su pilar legal es el ordinal 1045 ibídem, que refiere: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.". Reciente doctrina ha puesto en entredicho la utilidad de este cariz bifronte de la responsabilidad, no sólo por las dificultades que entraña, sino también, porque ambas conducen a un idéntico destino: la obligación de reparar por los menoscabos patrimoniales ilegítimamente infringidos. A ello debe añadirse la infructuosa satisfacción de pretensiones del reclamante, bajo el principio de congruencia de la sentencia, cuando equivoca los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión, y las disquisiciones doctrinales acerca de que un daño puede ser considerado como contractual y extracontractual al mismo tiempo, esto es, concurrencia de responsabilidades.

VII.- Ambas modalidades de responsabilidad, ergo, contractual y extracontractual, son susceptibles de adquirir matices diversos en torno a la culpa, dependiendo de su cariz objetivo o subjetivo, claro está, en atención a la inclinación tomada por el legislador. La responsabilidad subjetiva necesita de demostración de la conducta culposa del agente, en la inobservancia de la obligación prefijada (contractual) o bien, del deber de cuidado al que todos estamos sujetos (extracontractual), para lo cual, el parámetro de comparación suele ser el hombre medio, o bien la diligencia del buen padre de familia. En la responsabilidad objetiva, la culpa es un elemento fuera de consideración, en atención a la actividad desempeñada por el causante del daño, que supone una creación de un riesgo connatural al ejercicio de la actividad. El que ese riesgo sea aceptado como posible, no faculta a que el damnificado deba soportarlo en beneficio de la actividad desplegada, y el causante debe responder por ello, aún cuando se origine en una conducta lícita. Realizadas estas aclaraciones, conviene determinar si la corporación demandada tiene responsabilidad en los daños que fueron infligidos al actor y en caso positivo, a cuál de las modalidades expuestas corresponde.

VIII.- El señor Marín, al plantear su demanda, señaló que el 6 de mayo de 1998 acudió a una actividad en el Hotel San José Palacio, dejando su vehículo aparcado dentro del estacionamiento del hotel. No existe ningún elemento en los autos que permita determinar si el accionante era huésped del hotel, por lo cual, el contrato de hospedaje que tiene como deber accesorio el de la guarda y custodia de los bienes del huésped, queda descartado. También debe rechazarse la existencia de un contrato de depósito mercantil, pues éste requiere de pago del precio, que sólo puede ser obviado cuando medie pacto expreso (artículo 522 del Código de Comercio), situaciones que no ocurrieron en la especie. El depósito civil, que es fundamentalmente gratuito, al igual que el anterior, requiere, además de la natural entrega del bien, del ineludible consentimiento expreso e inequívoco de las partes en dejar un bien bajo la guarda y custodia del depositario; manifestación de voluntad que no puede derivarse (sin mayores elementos) de la conducta unilateral de aparcar el bien en un sitio destinado al efecto. En consecuencia, no es dable afirmar la existencia de una obligación previa -de hospedaje o depósito-, a cargo de la demandada. Sin embargo, es indubitado que el vehículo del actor se encontraba en el hotel, pues este asistió a una actividad que tuvo lugar en ese sitio. Esto implica, que, a pesar de no haberse establecido en forma incontestable la existencia de un contrato o relación jurídica previa entre los litigantes, el actor utilizó los servicios brindados por el hotel, por lo que la responsabilidad contractual está descartada. La Ley de Promoción

de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en su segundo numeral, define al comerciante como aquel que en nombre propio o por cuenta ajena se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, o a prestar servicios, en tanto que consumidor es quien, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o servicios. La sociedad demandada y el actor, en forma respectiva, se hallan dentro del supuesto de hecho previsto en la norma. El cuerpo normativo, además, establece en su artículo 31 que los comerciantes son beneficiarios de las normas establecidas en el Capítulo V. Dentro de ese acápite, el ordinal 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, dispone: "El productor, el proveedor y el comerciante deben responder, concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o del servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos..." La norma en cuestión regula la responsabilidad objetiva del comerciante, cuando el consumidor resulta perjudicado en razón del bien o servicio brindado. En el sub-lite, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios ofrecidos a los clientes. Así las cosas, el servicio brindado por el comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa-efecto, son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada, sin que la culpa sea un elemento a considerar según fue expuesto en forma precedente, pues aunque fuera ejecutada con la diligencia debida, no es dable excluir la responsabilidad del comerciante frente al usuario del servicio. Por esta razón, el numeral de comentario no resultó conculcado, y en efecto, fue bien aplicado por los juzgadores.

IX.- Tampoco existe violación de los ordinales 637 y 640 del Código Civil, por cuanto la mención que hace el Ad Quem fue meramente ejemplificativa. El Tribunal sostiene que la responsabilidad sólo le corresponde a la sociedad accionada, en su condición de propietaria del hotel en el cual tuvieron lugar los daños, y se añade, que aún cuando la seguridad del parqueo estuviere a cargo de otra empresa distinta a la propietaria - elemento no demostrado por la accionante y en consecuencia descartado- de igual modo respondería en virtud de solidaridad. Ergo, el criterio fue esbozado a mayor abundamiento de razones, sin afirmar que se estuviera bajo los supuestos de la responsabilidad solidaria. Amén de lo anterior, se reitera, la Sala tampoco ha fundado su pronunciamiento en las normas atacadas, por lo cual, nuevamente es menester el rechazo del agravio."

**b. Gratuidad del Servicio de Parqueo no Exime del Deber de Indemnizar Daños Producidos a Vehículo**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>7</sup>

"Manifiesta el actor en su demanda ser el propietario del vehículo marca Honda Accord, modelo 1988, placas 226.626. Que el día seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acudió con su vehículo a un actividad en el Hotel San José Palacio, dejando el mismo aparcado en buenas condiciones, dentro del estacionamiento del mismo Hotel y que al salir de la actividad en que se encontraba y apersonarse a recoger su vehículo, lo encontró con la carrocería dañada casi en su totalidad, situación que le ocurrió a varios vehículos al mismo tiempo, siendo en apariencia un hecho vandálico, no obstante que el citado parqueo cuenta con vigilantes.- Agrega que reportó lo sucedido a la Administración del Hotel, quien a su vez llamó al Instituto Nacional de Seguros, en vista de que cuentan con una póliza de responsabilidad civil, y se apersonó un Inspector, quien levantó la información correspondiente.- Sin embargo mediante comunicación hecha por la citada Institución, le informaron que el reclamo no sería cubierto por esa aseguradora debido a .- Sigue diciendo el actor que el día veintiséis de octubre del citado año, presentó nota a la Gerencia del Hotel, en la cual solicitó el pago de los daños ocasionados a su vehículo, pero nunca obtuvo respuesta.- Así las cosas, presenta esta demanda para que en sentencia se declare que Corporación Algard S.A. incumplió con su deber de vigilancia y cuidado del vehículo placas 226.626, a consecuencia de lo cual le fueron producidos daños por la suma de seiscientos setenta y ocho mil colones y perjuicios por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil colones, por concepto de depreciación y que por lo tanto dicha sociedad le debe pagar la suma de novecientos treinta y tres mil colones, más los intereses que corresponda a partir de la interposición de esta demanda hasta el efectivo pago y ambas costas del proceso. IV.- La Sociedad accionada contestó negativamente la demanda, señalando que el actor debe probar que el vehículo fue aparcado donde dice y además no solo que su vehículo fue rayado, sino quien lo hizo y si esa persona tenía algún nexos con los personeros de la demandada.- Impugna la carta que dice el actor y manifiesta que la misma no fue recibida en el Hotel. Tampoco acepta la factura proforma aportada por el actor.- Rechaza por lo tanto los daños y perjuicios reclamados y pide que en sentencia sea rechazada la demanda en todos sus extremos y que el actor sea condenado al pago de ambas costas. V. El señor Juez de primera instancia en la sentencia ahora venida en alzada, rechaza el reclamo de perjuicios por concepto de depreciación del vehículo y acoge la demanda en lo demás y en la forma en que lo dispone, condenando a la sociedad accionada al pago de la suma de

cuatrocientos veinticinco mil colones, por concepto de daños al vehículo placas 226626, más los intereses sobre esa suma a partir de la firmeza de la sentencia, así como al pago de ambas costas del proceso. VI. De lo así resuelto apela la parte accionada y como la demanda fue acogida solo parcialmente, será analizada en los aspectos desfavorables a la parte recurrente, en virtud del principio de la no reforma en perjuicio contenido en el artículo 565 del Código Procesal Civil. VII.- De conformidad con lo expuesto y los hechos que se han tenido por demostrados y los no probados en este proceso, el aspecto medular a determinar en este litigio, es si a la empresa demandada le cabe alguna responsabilidad de tipo civil, por los daños que acusa el actor le fueron causados a su vehículo mientras se encontraba aparcado en el parqueo del Hotel San José Palacio. VIII.- La responsabilidad civil es inherente a las actividades que dentro de la sociedad realizan los sujetos, como consecuencia de su relación con los demás, en el tanto puedan causarles un daño o perjuicio, ya sea físico, moral o patrimonial y ello puede derivar de una relación contractual o bien extracontractual.- Podemos decir que la responsabilidad es un mecanismo que trata de nivelar situaciones injustas, desequilibradas, que la sociedad incumple constantemente, y así se enfrentan esos fenómenos de tipo social, con el fin de restablecer el equilibrio quebrantado. IX.- En el caso en estudio y con base en la prueba que existe en el expediente no le queda duda al Tribunal, de que en efecto el aquí actor el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acudió a una actividad en el Hotel San José Palacio, dejando su vehículo estacionado en uno de los parqueos que para esos efectos tiene dispuesto el Hotel para sus clientes.- También es un hecho cierto que a la hora en que el aquí actor llegó a recoger su vehículo, lo encontró rayado, al igual que ocurrió por lo menos con otros tres automotores.- Ello dio lugar a que, de parte de personeros del Hotel propiedad de la sociedad aquí demandada, se pusiera la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional de Seguros, el día siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho y según consta en nota de esa misma fecha, cuya fotocopia certificada se puede ver a folios 101 y 102 de este expediente, dirigida al señor Gustavo Rivas del Instituto Nacional de Seguros de parte de Magdalena Davin, Sub Gerente del Hotel San José Palacio y que literalmente y en lo que interesa dice: Estimado Gustavo: El día de ayer se encontraban 4 vehículos en el parqueo privado de nuestro hotel y cuyos propietarios eran clientes de nuestra representada. Alrededor de las seis de la tarde, dichos clientes procedían a retirarse de nuestra empresa y para sorpresa de ellos se encontraron con que sus vehículos habían sido dañados (rayados). Los autos que fueron dañados son los siguientes:...AUTO...Honda - Boleta 01540-1 ...PROPIETARIO...José



R. Marín...Favor tomar las medidas respectivas al caso. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. Atentamente, Magdalena Davin Sub Gerente.".- En la nota cuyo texto se ha transcrito parcialmente, existe por lo tanto, un reconocimiento expreso de parte de la Sub Gerente del Hotel San José Palacio, en el sentido de que el incidente que acusa el actor ocurrió efectivamente el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho en las instalaciones del hotel, en concreto en una de las zonas destinadas al parqueo de los vehículos de sus clientes. Lo anterior se corrobora con la fotocopia certificada de la bitácora que al efecto se llevaba, visible a folios 93 y 94 de este expediente, y en cuanto a lo consignado ocurrió el día miércoles seis de mayo a las 17:18 hrs. en el siguiente sentido, en lo que interesa: Alertado por Carlos Castro, Céd # 1-420-521; el Sr. Elías Vargas, Oficial de Bravo 4, encuentra que seis vehículos parqueados en Bravo 3, presentan rayaduras recientes, efectuadas aparentemente con una llave o un clavo. Los vehículos afectados son: ...5) Honda, Vino, Pl #226626 de Rafael Marín Fonseca, céd...A las 17:40 hrs. se presentó al parqueo el Sr. Luis Alfonso Rodríguez Jara, Supervisor del INS,...para valorar los daños cubiertos por el Seguro...".- Consecuentemente no tiene asidero alguno la negativa que de los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda hace la sociedad accionada, pues en todo caso se limita a rechazarlos indicando que no le constan esos hechos; sin embargo, como ya se señaló, con la prueba que existe en el expediente quedaron debidamente demostrados los mismos.- A lo anterior ha de agregarse que inclusive la zona de parqueo en que sucedieron los hechos que han dado lugar a este litigio, se encuentra dentro de las instalaciones del Hotel, propiamente en el parqueo del sótano, según se desprende de los documentos certificados del expediente que al efecto se tramitó en el Instituto Nacional de Seguros, que se observan a folios 84, 91 y 92 de este expediente. X.- Si una persona acude a un Hotel de prestigio, como lo es el que pertenece a la sociedad aquí demandada, a participar en alguna actividad que ahí se lleve a cabo, lo mínimo que puede esperar si asiste con su propio vehículo, es que el mismo no va a sufrir daño alguno si lo deja dentro de las instalaciones del Hotel, como lo son los parqueos para sus clientes, pues ello es parte de los servicios que un Hotel de renombre debe brindar, de manera que si ocurre un daño dentro de sus instalaciones debe ser resarcido al perjudicado por parte de la empresa, que como tal es responsable por ese tipo de incidencias que puedan ocurrir, deber de resarcimiento que deriva del principio general de no causar daño a los demás.- Obsérvese como esa situación fue inclusive prevista por la sociedad demandada, que contaba con un póliza del Instituto Nacional de Seguros para cubrir eventualidades como la que se presentó el día

seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al punto de que el incidente fue reportado por ellos a dicha Institución.- Solamente que al actor no se le pagó ningún tipo de indemnización, en vista de que el Instituto asegurador declinó el reclamo: "...debido a que el día del siniestro, no se estaba cumpliendo con lo establecido en la póliza... Lo anterior queda acreditado en el documento certificado visible a folio 84 de este expediente. Inclusive en el escrito de expresión de agravios que se presenta en esta instancia, la sociedad demandada insiste en el hecho, de por sí ya demostrado con declaración del testigo por ella ofrecido, Luis Federico Quesada Mora, en el sentido de que el Hotel tiene personal de vigilancia para el cuidado de sus instalaciones. Aquí es de destacar que independientemente de si ese personal dependía directamente de la sociedad dueña del Hotel o de alguna empresa de vigilancia que se contratara al efecto, que en todo caso este aspecto no se demostró, el cliente ignora, porque no tiene razón alguna para saberlo, las relaciones que se puedan dar entre el Hotel, que es la empresa principal y las personas o empresas que brindan un servicio o atención más a los clientes, y de todas formas para el usuario el servicio que recibe es parte de un todo, cuyas particularidades no tiene porque conocer. XI. De otra parte y en cuanto a otro de los argumentos de la defensa de la parte demandada, en principio no es eximente de responsabilidad, como ella lo pretende, la advertencia que mediante letreros se ponga en paredes u otros lugares visibles de algún establecimiento, en el sentido de que la empresa no se hace responsable de los daños que puedan causarse a los bienes y en particular a los vehículos, de las personas que acudan a un lugar determinado.- Para cada caso concreto se deben analizar las circunstancias propias en que ocurra un percance, para llegar a determinar si existe alguna responsabilidad de parte del propietario del bien o por el contrario de los dueños del lugar en donde haya ocurrido un hecho determinado o bien por parte de terceras personas.- Tampoco es eximente de responsabilidad, como se ha venido alegando dentro de este proceso, el hecho de que la entidad demandada no les cobre a sus clientes suma alguna de dinero, cuando utilizan las zonas de parqueo que al efecto tiene el Hotel, pues aquí estamos en presencia de la responsabilidad que debe asumir la sociedad demandada, como propietaria del Hotel, por los daños que se le puedan causar a sus clientes al disfrutar de los servicios de parqueo que ella misma brinda, como sociedad seria y de prestigio que es. XII.- La responsabilidad de la empresa demandada por los hechos acaecidos en sus instalaciones, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho y a que se ha hecho referencia, es por lo tanto indudable y encuentra fundamento en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que

es la N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y que dispone: ...Los representantes legales de los establecimientos mercantiles, o en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor. También encuentra sustento la responsabilidad de la empresa demandada en el artículo 1349 del Código Civil, que establece la obligación del "...depositario a prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas, obligación incumplida por la accionada, que al actuar como depositaria del vehículo del actor no prestó la diligencia debida en el cuidado del bien que quedó bajo su custodia. XIII.- Se difiere del criterio del juzgador de primera instancia, en cuanto afirma que en este asunto estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual. Considera el Tribunal que al ser la sociedad demandada propietaria de un establecimiento mercantil dedicado a la hotelería y a la realización de otro tipo de actividades, como Seminarios nacionales o internacionales o bien de índole social, para lo cual también cuenta con salas para llevar a cabo dichos eventos, al tener el hotel instalaciones previstas para acoger a los clientes, ya sea del servicio de hospedaje que brinda, o bien a las personas que ahí se congregan por otras razones, una de las obligaciones derivadas del servicio de hotelería es la custodia de esas personas y de sus bienes mientras estén a su cuidado. De manera que si se producen daños durante la estadía a esas personas o a sus bienes, la responsabilidad de la sociedad hotelera es contractual, porque deriva de una obligación contractual acordada entre la persona o entidad que organizó el evento y la empresa dueña del hotel, obligación que queda comprendida dentro del negocio principal de hotelería, pues si se alquilan las instalaciones del hotel para realizar eventos, una obligación derivada o accesoria es la de la custodia de los bienes de las personas que ahí acuden, precisamente para asistir a una determinada actividad a la que hayan sido invitados. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1023 de nuestro Código Civil al establecer que: Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de esta.. XIV. En cuanto en el escrito de expresión de agravios la sociedad demandada pretende evadir la responsabilidad que le corresponde en este caso, por los hechos a que se refiere este litigio, cuando afirma que el Juez habla de responsabilidad solidaria y no se llamó a juicio a la compañía de vigilancia, no son de recibo sus argumentos pues aquí estamos en presencia de una responsabilidad que solo le

corresponde a la sociedad demandada al ser la propietaria de las hotel en donde ocurrieron los hechos a que se refiere este litigio y en todo caso, de considerar una responsabilidad solidaria de alguna persona o sociedad que se encargara para el servicio de vigilancia, lo cual no fue acreditado, debemos tener en cuenta que: En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total. (Artículo 637 del Código Civil), y cuando estamos en presencia de obligaciones solidarias: El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.(Artículo 640 del Código Civil). Así las cosas la demanda fue correctamente dirigida contra la sociedad dueña del Hotel en que ocurrieron los hechos que dan lugar a este litigio y de todas formas ni siquiera se ha mencionado dentro del proceso el nombre de alguna empresa que hubiera contratado la entidad demandada para brindar el mencionado servicio de vigilancia. XV. Es por todo lo expuesto que la demanda ha sido correctamente acogida en cuanto determina la responsabilidad de la empresa accionada en lo que respecta a los daños causados al vehículo del actor el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho y mientras estuvo estacionado en uno de los parqueos del Hotel propiedad de la sociedad demandada, quedando claro eso sí que estamos ante una responsabilidad de tipo contractual y por lo tanto es correcta la condenatoria al pago de los daños que se le hicieron al automotor del demandante, señor José Rafael Marín Fonseca, y en el monto determinado por el señor perito nombrado al efecto dentro de este proceso y que no fuera objetado por las partes."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 VILLALOBOS QUESADA, Tatiana. Propiedad horizontal: Estacionamientos en centros de compras. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 87-88.
- 2 VILLALOBOS QUESADA, Tatiana. Propiedad horizontal: Estacionamientos en centros de compras. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 88-92.
- 3 BARRANTES MORA, Irena y D'ALOLIO JIMÉNEZ, Carlos. Visión Jurídica del Aparcamiento como figura Empresarial: Situaciones Contractuales y Relaciones Contractuales de Hecho. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 200-201.
- 4 BARRANTES MORA, Irena y D'ALOLIO JIMÉNEZ, Carlos. Visión Jurídica del Aparcamiento como figura Empresarial: Situaciones Contractuales y Relaciones Contractuales de Hecho. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 202-206.
- 5 Ley Número 7717. Costa Rica, 4 de noviembre de 1997.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 460-F-03, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil tres.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 26-2002, de las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil dos.